

ORDENANZA 21 NOV 1974

(No. 2.078)

INTENDENCIA MUNICIPAL
MESA GENERAL DE ENTRADAS
Y ARCHIVO GENERAL

Artículo 1o.- Denomínase, a los efectos de la presente ordenanza, "Albergue por Horas", a aquellos establecimientos que alquilen habitaciones amuebladas por períodos no menores de dos horas, para ser ocupadas exclusivamente por dos personas de distinto sexo.

Art. 2o.- Los "Albergue por Horas", deberán contar para su funcionamiento con la previa autorización del H. Concejo Municipal.

Art. 3o.- Los "Albergue por Horas" deberán funcionar en edificio destinados única y exclusivamente para ser utilizados con esos fines.

La habilitación no podrá concederse en los siguientes casos:

- a) A menor distancia de 150 m. en línea recta o 200 m. en línea quebrada de locales donde funcionen instituciones educacionales, religiosas, sociales y deportivas.
- b) Con frente o adyacencias a 150 m. de avenidas, bulevares, parques, plazas, o paseos públicos, no pudiendo ninguno de sus contornos encontrarse a menos de esa distancia.
- c) Queda prohibida la habilitación de "Albergue por Horas", en la zona comprendida por el bulevar Oroño, avenida Pellegrini y el río Paraná.
- d) Los "Albergue por Horas" (antes denominados "posadas" o "casas amuebladas") ya existentes, cuyas habilitaciones han caducado, podrán seguir funcionando precariamente. Si pretendieren obtener nueva habilitación, en un plazo no mayor de 120 días corridos, contados desde la promulgación de la presente, deberán adecuarse en su totalidad a las disposiciones de esta ordenanza, lo que deberá ser comprobado por la Dirección de Inspección General, en cuyo caso el H. Concejo Municipal podrá otorgar nueva autorización habilitante. Vencido

H. C. 1 de noviembre de 1974
 N.º 30 hab.



este plazo sin que demuestren estar en las condiciones que esta ordenanza requiere, se procederá a su clausura definitiva.

a a
ese

Art. 4o.- Fuera de la zona comprendida entre el perímetro delimitado por avenida Pellegrini, bulevar Oroño, y el río Paraná, los hoteles comunes ya instalados, habilitados y en funcionamiento, que / cuenten con no menos de 10 habitaciones en servicio, podrán optar / por solicitar su transformación en "Albergue por Horas". Manifestada esta opción y previo a su habilitación y funcionamiento como "Albergue por Horas", deberá acreditar ante la Dirección de Inspección General, en un plazo improrrogable de 120 días contados desde la fecha de su solicitud de registro como "Albergue por Horas", que cumplen / las exigencias, requisitos y condiciones, que esta ordenanza determina para el funcionamiento de estos establecimientos.

Art. 5o.- Los "Albergue por Horas", deberán contar con las siguientes instalaciones y servicios:

- a) Baño privado con servicio sanitario completo, lavado, inodoro, ducha y bidet. Contarán con servicio de agua caliente y fría, y proveerán de toallas, jabón, papel higiénico y demás artículos de tocador.
- b) En cada habitación deberá haber aire acondicionado y sistema de calefacción.
- c) Medio de comunicación interno entre cada habitación y la administración.
- d) Servicio de prevención de incendios, botiquín y elementos de primeros auxilios.

Art. 6o.- Es obligación de los "Albergue por Horas", cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer, todos cuanto se desempeñen o trabajen en los mismos, documentos de identidad, certificado de buena conducta y libreta de sanidad, expedida por la pertinente administración

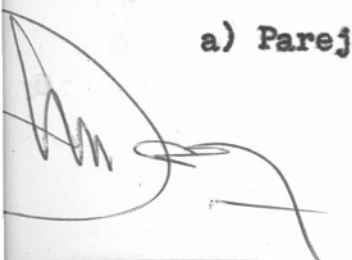


sanitaria municipal. Los titulares de este tipo de establecimientos, no podrán tener condenas por delitos contra la / honestidad o por tráfico de alcaloides.

- b) Las habitaciones dedicadas a este servicio y sus respectivos cuartos de baños deberán ser convenientemente aseados cada / vez que se desocupe, como así también deberá procederse a retirar ropas de cama, toallas y demás elementos, los que serán reemplazados por otros limpios.
- c) Los establecimientos normados por la presente ordenanza, deberán poseer lugares que aseguren la intimidad de la pareja que espera habitación no pudiendo las mismas permanecer en / pasillos, corredores, ni salas de espera colectiva.
- d) No podrá servirse comida en las habitaciones, salvo productos de confitería y bar, siempre que se cuente con las debidas / instalaciones para el lavado e higiene de la vajilla.
- e) Semestralmente deberá presentarse la lista de personal que / desempeña funciones, como así también sus respectivos certificados de buena conducta, a la Dirección de Inspección General.
- f) Exigir a las personas en que sea notorio su condición de menor de 18 años el correspondiente documento de identidad.
- g) El frente del edificio u otros lugares visibles al público, ya sea en su interior o en su exterior no podrán ser señalizados con letreros, luces, palabras y otros signos, como así tampoco deberán establecerse medios discriminatorios de entrada al local. Tampoco podrá realizarse ningún tipo de publicidad (oral, escrita, radial, televisiva, etc.), de este tipo de actividad.

Art. 7o.- No se dará alojamiento en las habitaciones de los "Albergue por Horas" a:

- a) Parejas del mismo sexo.





- b) Alcoholizados o personas que se encuentren -en forma evidente- a a bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.
- c) Menores de 18 años.

Art. 8o.- Las infracciones a estas disposiciones serán penadas conforme a la siguiente escala y según su gravedad:

- a) Con multa de 40 a 100 veces del valor tarifario por habitación.
- b) Con el doble de la primera multa, la segunda infracción.
- c) Si reincidiera por tercera vez en infracciones, se triplicará la multa, más la clausura del local por un término de 30 a 90 días, según la gravedad de la falta y a juicio del Departamento Ejecutivo.
- d) Si existieran nuevas reincidencias se podrá disponer la clausura definitiva y la cancelación de la habilitación, conforme al criterio que las circunstancias aconsejen adoptar al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Municipal.

Art. 9o.- El término de habilitación de los "Albergue por Horas" / será de 5 años, prorrogables por idéntico período a criterio del H. Concejo Municipal. En todos los casos el término será contado desde la / fecha en que se otorgue la habilitación.

Art. 10o.- Los hoteles que en forma clandestina funcionen como "Albergue por Horas", comprobada la infracción, abonará una multa equivalente al valor tarifario de la categoría de hotel de que se trate, multiplicado por el número de habitaciones en infracción, y cuyo resultado será incrementado entre 40 y 100 veces, a criterio del Departamento Ejecutivo. Reiterada la infracción se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 11o.- Las condiciones de construcción de estos establecimientos, se ajustarán a lo especificado en el Reglamento de Edificación / en vigencia, a la fecha de su habilitación.



Art. 12º.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 13º.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 12 de noviembre de 1974.-

LG.

Dr. RAUL A. POGGI
Sub-Secretario



OSCAR MARTINEZ
Vice-Presidente 1º.



- Expte. nº 867-P-1973 - H.C.M.-
- " " 868-P-1973 - H.C.M.-
- " " 2111-P-1974 - H.C.M.-

//sario, 21 de noviembre de 1974.-

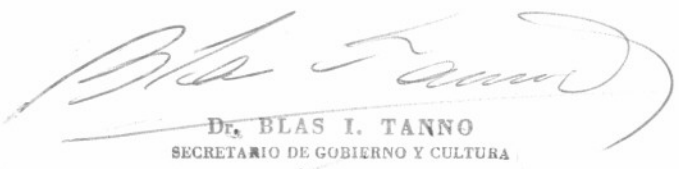
Atento a lo dispuesto por el H. Concejo Municipal mediante Ordenanza N° 2.078, sancionada con fecha 12 del actual, pase a la Secretaría jurisdiccional de Gobierno y Cultura, a los fines de su consideración, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2.756 (t.o) en su artículo 42 incisos 5° y 6°.-

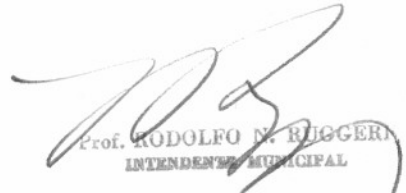

DR. RICARDO VICTORIO MOSCARIELLO
SECRETARIO GENERAL

ROSARIO, 10 de diciembre de 1974.

Habiendo quedado promulgada de hecho la presente Ordenanza, por el transcurso del término legal, según lo previsto por la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro. 2756/39, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y dése al A.M.

dfg


DR. BLAS I. TANNO
SECRETARIO DE GOBIERNO Y CULTURA


Prof. RODOLFO N. RIGGER
INTENDENTE MUNICIPAL


DR. RICARDO VICTORIO MOSCARIELLO
SECRETARIO GENERAL

Rosario, 12 de diciembre de 1974
Cumplido, según Circular n° 182

